

“Artículo 6°—Verificación de la presentación de documentos descritos en el respectivo anexo

La Superintendencia cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para verificar si se adjuntaron todos los documentos descritos en los anexos de este Reglamento. En caso de omitirse alguno de los documentos, la Superintendencia lo comunicará al solicitante para que, en el plazo de quince días hábiles, complete la documentación.”

“Artículo 7°—Pasos para resolver la solicitud

La Superintendencia debe emitir y comunicar la resolución sobre la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de la totalidad de la documentación.

Para las solicitudes de autorización de fusiones o transferencia de cartera, el cumplimiento de requisitos considera el informe de la Comisión para la Promoción de la Competencia, definido en el artículo 27 bis de la Ley 7074.”

“Artículo 49.—Perfeccionamiento del registro

La inclusión en el registro de pólizas se perfeccionará una vez completada la información faltante que fuere prevenida, según lo dispuesto en el artículo 6, o en el plazo de quince días hábiles, a falta de prevención. Perfeccionada la solicitud de registro, las entidades aseguradoras autorizadas podrán, bajo su responsabilidad, comercializar y publicitar el producto, según lo dispuesto en los artículos 25, inciso k) y 29, inciso d), ambos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.”

“Transitorio I.—Las entidades aseguradoras que al momento de entrar en vigencia este Reglamento se encuentren comercializando productos deberán mantener un tanto impreso, filmado o grabado en medios magnéticos u ópticos, de las notas técnicas y documentación contractual de los planes en vigor, con anterioridad a la emisión de esta normativa. Las entidades deberán ajustar los formatos exigidos y proceder al registro de los productos referidos en este Transitorio, antes del treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O.C. N° 10560.—C-68270.—(IN2009081287).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6 del acta de la sesión 803-2009, celebrada el 4 de setiembre del 2009,

considerando que:

- A.-Con fundamento en el inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras propuso al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero efectuar las presentes modificaciones “Normativa para el cumplimiento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204”, aprobado por este Consejo mediante los artículos 8 y 6 de las actas de las sesiones 446-2004 y 447-2004, respectivamente, celebradas ambas el 29 de junio del 2004 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 133, del 8 de julio del 2004.
- B.-El artículo 4 de la Normativa citada en el párrafo anterior, establece la obligación de las entidades de adoptar la política “Conozca a su Cliente” como un instrumento que permita identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales tipificados en la Ley 8204 y con ello minimizar la presencia de clientes que podrían utilizarlas para propósitos ilícitos, para lo cual se establece la información mínima que debe disponerse para una adecuada identificación de los clientes. En este sentido, en el caso de las personas físicas se señala la cédula de identidad para nacionales, pasaporte para extranjeros no residentes y cédula de residencia para extranjeros residentes en el país.
- C.-En el país existen extranjeros que forman parte del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en Costa Rica, para quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto emite un carné de identificación que los acredita como miembros de una Misión Diplomática o como funcionario internacional al servicio de un Organismo Internacional. Dicho carné de identificación es válido ante todas las autoridades de la República con la finalidad de facilitar la identificación, inmunidad y cortesías derivadas de su investidura.
- D.-La Normativa citada no contempla la posibilidad de que las personas físicas extranjeras que forman parte del Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en Costa Rica puedan identificarse por medio del carné señalado en el considerando anterior, por lo que es procedente la modificación de dicho acuerdo para incluir como documento para la identificación de las personas físicas extranjeras el carné de identificación que emite Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- E.-La reforma propuesta al numeral 1) del artículo 4 de la Normativa a la Ley 8204 es de interés público debido a que complementa los documentos para identificar a miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, agilizando el cumplimiento de la normativa por parte de las entidades supervisadas por lo que se prescinde de la consulta que dispone el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública.

dispuso:

I.—Modificar el primer párrafo del numeral 1) del artículo 4 de la “Normativa para el cumplimiento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley 8204”, de conformidad con el siguiente texto:

“1. Para personas físicas

Identificación satisfactoria del cliente mediante: cédula de identidad para nacionales; pasaporte para extranjeros no residentes; cédula de residencia para extranjeros residentes en el país; carné de identificación para extranjeros miembros del Cuerpo Diplomático, Misiones Diplomáticas o Misiones Internacionales emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En el expediente respectivo debe adjuntarse una copia de dicho documento de identificación.”

II.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O.C. N° 10560.—C-39020.—(IN2009081288).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS DE HEREDIA

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Heredia, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, inciso a) y 13, inciso d) del Código Municipal, artículo 6 del Reglamento General de Cementerios. Ley N° 704 del 7 de setiembre de 1949, y Ley N° 6000 del 10 de noviembre de 1976, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS DE HEREDIA

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Demanialidad del Cementerio de Heredia:** Se declara la demanialidad de los terrenos en los que se ubican los Cementerios del Distrito Central, Ulloa y Mercedes, de Heredia, por lo que el derecho funerario sobre una sepultura no constituye derecho de propiedad ya que están construidas sobre solares o parcelas que son de dominio público y por tanto están fuera del comercio de los hombres.

Artículo 2°—**Finalidad:** El presente reglamento tiene como fin el establecimiento de las normas que regularán la administración, funcionamiento y organización de los cementerios municipales de Heredia. Sus normas serán de acatamiento obligatorio para los funcionarios y servidores municipales.

Artículo 3°—**Definición de términos:** Para la correcta aplicación del presente reglamento, las siguientes palabras se entenderán como se indica a continuación:

- Avenamiento: Acción y efecto de dar salida a las aguas estancadas.
 Avenar: Dar salida y corriente a las aguas estancadas y a la excesiva humedad de los terrenos, por motivos de salud pública.
 Bóveda: Cripta o lugar subterráneo en que se acostumbra a enterrar a los muertos.
 Cementerio: Terreno descubierto, previamente escogido y bien delimitado y cercado, público o privado, destinado a enterrar o depositar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos o para la conservación o custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.
 Cripta: Bóveda.
 Exhumación: Acción y efecto de desenterrar un cadáver.
 Exhumar: Desenterrar un cadáver.
 Fosa: Hoyo en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.
 Inhumación: Acción y efecto de inhumar.
 Inhumar: Enterrar restos humanos.
 Mausoleo: Sepulcro magnífico y suntuoso erigido en memoria de una o más personas donde permanecen sus restos.
 Nicho: Concavidad en el espesor de un muro formado para colocar los cadáveres.
 Osario: Lugar del cementerio donde se reúnen los huesos que se sacan de las sepulturas.
 Refacción: Compostura o reparación de lo estropeado en un cementerio.
 Sepulcro: Obra por lo común de piedra, que se construye levantada del suelo, para dar en ella sepultura al cadáver de una o más personas.
 Sepultura: Lugar en que está enterrado un cadáver.
 Sepultar: Enterrar.
 Tumba: Obra levantada de piedra en que está sepultado un cadáver.
 Ministerio de Salud.
 Núcleo familiar: grupo de personas que conviven bajo un mismo techo y que estén unidos por lazos de consanguinidad y afinidad.

Artículo 4°—**Derecho de inhumación:** Todo habitante del cantón de Heredia que fallezca tendrá derecho a la disposición más conveniente y adecuada de su cadáver, restos o cenizas y a que estos sean tratados con consideración y respeto. Este derecho quedará sujeto a razones de factibilidad, a la existencia de espacio y nichos disponibles.

Artículo 5°—**Prohibición:** Queda terminantemente prohibida la comercialización o traslado de cadáveres, vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados, restos humanos o cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.

Artículo 6°—**Negociación de derechos:** Cuando la extensión del área de cementerio lo permita, cuando existan parcelas no asignadas, la Municipalidad puede negociarlos como derecho de arrendamiento a quienes lo soliciten, siempre y cuando demuestren tener residencia fija en el cantón en que se encuentra el cementerio; el Departamento Cementerio les solicitará los documentos probatorios que considere convenientes

CAPÍTULO 2

De la administración de los cementerios de Heredia

Artículo 7°—**El departamento especializado:** Sin perjuicio de que la Municipalidad de Heredia decida en el futuro dar en concesión la prestación del servicio de cementerio, los Cementerios Municipales serán administrados por la sección de Cementerio, que será una unidad especializada de la Dirección de Servicios y Gestión de Ingresos, la cual contará con un administrador, una secretaria y diez operarios.

Artículo 8°—**Perfil de los miembros:** El Departamento de Recursos Humanos se encargará de realizar los estudios necesarios a fin de establecer el perfil que deben tener los funcionarios del Departamento de Cementerio creado en el artículo anterior, los cuales remitirá al Alcalde Municipal para su aprobación.

Artículo 9°—**Procedimiento para nombramiento:** El procedimiento para el nombramiento de los funcionarios del Departamento de Cementerio será el establecido en el Código Municipal para el nombramiento de funcionarios municipales.

Artículo 10.—**Deberes de la Sección de Cementerio:** La Sección de Cementerio tendrá bajo su competencia el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento. Además, será responsable de la recaudación de derechos y precios públicos municipales, trámite de permisos para construcción y reparación de nichos, bóvedas o mausoleos, así como el mantenimiento general del cementerio. En particular, corresponderá a esta dependencia:

- Inscribir el cementerio en el Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud.
- Rendir al Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud el informe al que hace alusión el artículo 5 del Decreto N° 22183-S (Reglamento General de Cementerios).
- Llevar al día y en forma ordenada los siguientes registros:
 1. Registro de tumbas, mausoleos, bóvedas y nichos.
 2. Un mapa que contenga la división del terreno en parcelas.
 3. Un expediente de cada arrendatario de derechos.
 4. Dotar y velar por el uso correcto de los implementos de seguridad personal.
 5. Toda sepultura y nicho municipal debe estar debidamente identificado, tanto en el lugar físico, como en los registros. Los registros deben incluir nombre del fallecido, fecha, nombre, teléfonos y dirección de parientes, para poder localizarlos cuando se cumpla la fecha de vencimiento del contrato de alquiler del nicho.
 6. Elaborar actas de toda exhumación e inhumación.

CAPÍTULO 3

Del funcionamiento del departamento de cementerio

Artículo 11.—**Generalidades.** La Sección de Cementerio funcionará de la misma manera que funcionan las demás dependencias municipales a cargo de la dirección de Servicios y Gestión de Ingresos. En particular, reportará y dará cuentas de su gestión ante esta, cuyas directrices y recomendaciones serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 12.—**Impugnación de actos:** Contra los actos que adopte la Sección de Cementerio cabrán los siguientes recursos:

- a) Por parte de los interesados cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su comunicación. Ambos recursos deberán de presentarse por escrito y ser firmados por la persona legitimada por tener un interés actual o legítimo.
- b) Carecerán de recursos, y no podrán ser impugnados los siguientes actos: los que no hayan sido aprobados definitivamente; los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o tácitamente.
- c) El recurso de revocatoria será interpuesto ante la sección de Cementerio, dentro del plazo indicado en el inciso a) anterior, en tanto el de apelación se interpondrá ante el Alcalde Municipal y sea de forma subsidiaria o bien directamente.

Artículo 13.—**Funciones del Jefe de la Sección de Cementerio:** Corresponderá al Jefe de la Sección de Cementerio las siguientes funciones: Dirigir las acciones de la Unidad; velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos de la dependencia; coordinar la ejecución de labores del personal a su cargo, firmar los contratos de prestación de los diferentes servicios de cementerio y recomendar al Concejo Municipal, por medio del Alcalde, la firma de los convenios o contratos que considere pertinente. Además contará con las siguientes atribuciones:

- a) El gobierno y régimen interior del cementerio con base a lo dispuesto por el Departamento de Cementerio.
- b) Cuidar que las fosas, avenidas y calles se construyan de conformidad con este reglamento.

- c) Solicitar los documentos requeridos para hacer las inhumaciones, exhumaciones, construcciones, reparaciones y cualesquiera otros que necesiten autorización del Departamento.
- d) Hacer que el cementerio se conserve en perfecto estado de limpieza.
- e) Cuidar la conservación de árboles y plantas sembradas en su recinto.
- f) Velar porque se guarde el orden y compostura propia del lugar de parte del público que lo visite.
- g) Conservar y custodiar en su oficina un libro de actas del cementerio.
- h) Archivar cuidadosamente las órdenes de inhumación y demás documentos que reciba.
- i) Lo que indique el Manual de Funciones para este trabajador.

Artículo 14.—**Presupuesto:** En la primera semana de julio de cada año, el Departamento de Cementerio deberá presentar al Director de Servicios y Gestión de Ingresos el presupuesto correspondiente al ejercicio económico del año siguiente, a efecto de su inclusión en el presupuesto general de la Municipalidad. Este junto con el Alcalde valorará la inclusión de proyectos en el presupuesto ordinario o bien asignar recursos adicionales en los presupuestos extraordinarios o modificaciones que se practiquen al presupuesto ordinario municipal vigente.

Artículo 15.—**De la fijación de precios:** Los estudios para la fijación de los precios públicos por los diversos servicios que se presten en el cementerio serán elaborados por la Dirección de Servicios y Gestión de Ingresos con la colaboración de la Dirección Financiera y del Departamento de Rentas y Cobranzas y siguiendo para ello el procedimiento de ley. Todos los ingresos recaudados por concepto de la prestación de servicios en el cementerio, una vez sufragados los gastos administrativos, serán destinados prioritariamente a obras de inversión en el cementerio.

Artículo 16.—**Administración de los recursos:** La Sección de Cementerio será el responsable de la administración y cuidado de los activos del cementerio a su cargo. Así mismo, administrará los recursos económicos de que disponga, pudiendo para ello realizar cualquier tipo de actos permitidos por la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

CAPÍTULO 4

De la ubicación y distribución de los cementerios

Artículo 17.—**Características de los terrenos:** Cuando la Municipalidad de Heredia decida adquirir un nuevo terreno para destinarlo a cementerio, el terreno a elegir, para construir un nuevo cementerio deberá contar con las siguientes condiciones:

- a) Un área no menor de dos mil metros cuadrados (2 000 m²).
- b) El terreno deberá estar libre de roca viva o terreno tan duro que se imposibilite romper con los instrumentos comúnmente usados para excavaciones, hasta dos metros (2m) que será la profundidad máxima a que bajen las fosas.
- c) El terreno deberá ser suficientemente permeable, para que posea una buena calidad de absorción, pero deberá ser de textura sólida que impida que las aguas lo atraviesen con rapidez suficiente para lavar y transportar los productos de la descomposición cadavérica.
- d) Un estudio de suelos que incluirá:
 - Calidad de los terrenos. Textura.
 - Nivel de aguas freáticas y objetos como rocas, materia vegetal, rellenos, antiguos basureros y otros.
 - La distancia entre el cementerio y fuentes o pozos de abastecimiento de agua para consumo humano, sin excepción, no podrá ser menor de doscientos metros (200 m), y deberá certificarlo así la dependencia municipal competente a estos efectos.
- e) El terreno debe estar ubicado en un lugar sin riesgo de inundaciones o derrumbes, ni siquiera parciales. El fondo de las fosas debe guardar una distancia mínima de 1 m del nivel máximo de las aguas subterráneas cuando estas estén en corriente: será necesario que fluyan en sentido contrario al nivel de los lugares habitados.
- f) La fotografía del terreno tendrá pendientes menores de 10%. En caso de mayor pendiente, se deberá construir tenazas para las fosas que terminaran en taludes pronunciados no más de dos x uno en la horizontal y 1 en la vertical, las terrazas tendrán contra pendiente mínima del 1%.
- g) No se permitirá la ubicación de cementerios en terrenos pantanosos, inundables ni a distancias menores de quince metros (15m) de una corriente de aguas superficial.
- h) El cementerio deberá quedar fuera de la dirección de los vientos dominados, respecto a las habitaciones y podrá mantener una posición elevada respecto de las mismas y de los terrenos inmediatamente contiguos pero en todo caso deberá contar ventilación adecuada que permita un proceso rápido de saneamiento ambiental.
- i) No deberá quedar muy lejos del poblado usuario y deberá ser de fácil acceso.
- j) Para el ordenamiento vertical que contribuya a secar el suelo, a activar el proceso nitrificante a purificar el ambiente, se permitirá como medida de saneamiento ambiental, la siembra de árboles de poco diámetro, crecimiento y follaje, esbeltos, como el ciprés y el eucalipto que absorben mucha agua.

Artículo 18.—**Delimitación del cementerio:** El cementerio estará delimitado por pared o muro sólido de dos metros de altura como mínimo y frente a la vía pública deberá utilizarse muro, verjas o combinación de ambos.

Artículo 19.—**Osario:** Todo cementerio contará con un osario debidamente protegido del ingreso y miradas ajenas al mismo, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones.

Artículo 20.—**Otras condiciones:** Todo cementerio tendrá obras de recolección de pluviales, pie de taludes y otras obras de infraestructura básica. No podrán cruzar corrientes superficiales de aguas permanentes o intermitentes, por el área dispuesta para cementerios. La escorrentía de aguas arriba del cementerio será debidamente canalizada y desviada afuera de este. Todo cementerio debe contar con servicios sanitarios para varones, mujeres, uso de los trabajadores y público en general, respetando las disposiciones de la Ley 7600.

Artículo 21.—**Servicio social:** Del área destinada para las inhumaciones, deberá dejarse previsto un 10% del porcentaje para casos de calamidades públicas y un 10% para personas cuya capacidad económica les imposibilite la adquisición de un derecho funeral.

CAPÍTULO 5

De las sepulturas, bóvedas y nichos

Artículo 22.—**Topografía del cementerio:** Se contemplará lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Cementerio.

Artículo 23.—**De los nichos:** Todo cementerio dispondrá de una o más estructuras (módulos), con nichos construidos de material impermeable, la división ente nichos será de material permeable y las losas divisorias consistirán en planchas de concreto con diez a doce centímetros de espesor, las inhumaciones se harán ocupando primero los nichos numerados impares, finalizados estos se continuará en igual forma con los números par. En el área de una parcela (un metro setenta centímetros por dos metros cincuenta centímetros) se permite construir dos nichos bajo tierra (horizontales) y sobre estos, dos nichos; en parcelas de un metro cincuenta centímetros por dos metros cincuenta centímetros se permite dos fosas y un nicho sobre ellas o, una fosa y un nicho. Las placas medirán entre 25 cm por 30 cm. Para el anexo del Cementerio central solo se permitirá la construcción de dos nichos subterráneos y sobre estos se permitirá la construcción de un pedestal de 30 por 35 cm.

Artículo 24.—**Cobertura mínima:** Toda sepultura deberá tener una cobertura mínima de tierra de 100 centímetros cúbicos.

Artículo 25.—**Obligación de dar mantenimiento:** Corresponde a los arrendatarios de bóvedas y parcelas el estado higiénico y decoroso de las construcciones y monumentos erigidos en ellas a su costo. El incumplimiento de esta obligación será considerado como causal de resolución contractual, en cuyo caso el Departamento de Cementerio hará una prevención al arrendatario para que cumpla con este deber y en caso de omisión, se declarará resuelto el contrato y de haber transcurrido cinco años desde la última inhumación se procederá a la exhumación de los restos existentes para su nueva negociación.

CAPÍTULO 6

De la prestación de servicios

Artículo 26.—**Horario de atención:** El horario de los cementerios serán de 6:00 a. m. a 5:00 p. m., no permitiendo sepulturas después de este horario exceptuando las de emergencia certificadas médicamente.

Artículo 27.—**Servicios autorizados:** La Municipalidad de Heredia queda facultada para cobrar precios por los servicios de velación, sepultura, inhumación, exhumación, mantenimiento, adjudicación, arrendamiento de lotes, prórroga y construcción de nichos, de acuerdo con tarifas que fije según el artículo 15 de este reglamento.

Artículo 28.—**Plazos de arrendamiento:** Los derechos de arrendamiento sobre parcelas y nichos del cementerio municipal se darán a largo y a corto plazo respectivamente. El derecho de arrendamiento a largo plazo tendrá una duración de 50 años y el derecho de arrendamiento a corto plazo tendrá una duración de cinco años, pudiendo ambos prorrogarse indefinidamente por periodos iguales previo pago del respectivo precio de prórroga y demás derechos que fije la Municipalidad.

Artículo 29.—**De la transmisión de derechos:** El terreno del cementerio municipal es propiedad municipal, pero sobre este terreno el Departamento de Cementerio podrá dar tantos derechos de arrendamiento como espacios tenga el terreno en que esta se ubica. Los derechos de arrendamiento únicamente se podrán negociar con personas físicas. El arrendatario de uno o más espacios en el cementerio municipal puede construir bóvedas y nichos según corresponda. Además, con las limitaciones que aquí se establecen, podrá ceder su derecho por el resto del plazo, íntervivos o mortis causa, a favor de un tercero familiar previa autorización del Departamento de Cementerio y el pago de los derechos correspondientes. En este último caso, el adquirente deberá ser el beneficiario manifestado en el contrato de arrendamiento. En consecuencia, los derechos de arrendamiento aquí establecidos no podrán subarrendarse, darse en garantía, venderse o en cualquier otra forma enajenarse. Tampoco son susceptibles de embargo ni de venta forzosa judicial. La inobservancia de esta norma producirá la pérdida del derecho.

Artículo 30.—**Notificación al titular:** El Departamento de Cementerio notificará al titular, la circunstancia del vencimiento del plazo concediéndose un plazo de gracia de un año, durante el término de gracia no se permitirá ninguna inhumación sin previo pago de la tarifa de prórroga, vencido el plazo se procederá a la exhumación de los cuerpos que contenga la bóveda; para los cuerpos con menos de cinco años de inhumados, se dará el tiempo de ley, una vez vencido se procederá a la exhumación.

Artículo 31.—**Abandono de lotes:** Los arrendamientos sobre parcelas con o sin construcción, cuyos beneficiarios los tengan en abandono o no aparezcan, sea porque se trate de extranjeros ausentes, o porque hayan

muerto sin dejar heredero, pasarán a la Municipalidad luego de publicarse en *La Gaceta* el aviso correspondiente y podrán ser negociados con otra persona.

Artículo 32.—**Confeción de contratos:** Cada vez que la Unidad de Cementerio dé en arrendamiento una parcela, nicho, etc., se deberá confeccionar un contrato, en el cual se establecerán en forma clara y concisa, los derechos y obligaciones de ambas partes, precio del arrendamiento y los parámetros para su actualización y demás condiciones de término, modo y causales de resolución. La presentación de este contrato será indispensable para realizar cualquier trámite ante la Unidad de Cementerio, o ante la Municipalidad de Heredia en caso de solicitudes de permisos para construcción de nichos o bóvedas.

CAPÍTULO 7

Del registro municipal de derechos funerarios de arrendamiento a largo plazo

Artículo 33.—**Libros:** El Registro Municipal de Derechos Funerarios comprenderán los siguientes Libros:

1. Libro Registro de las Sepulturas por Arrendatario.
2. Libro Registro Diario de las inhumaciones.
3. Libro Registro de Exhumaciones y Traslados.
4. Libro Registro Diario.
5. Libro Registro General de Sepulturas por Cementerio, el cual deberá contener:
 - a. Identificación de la sepultura con número de nichos.
 - b. Fecha de adjudicación del derecho de sepultura.
 - c. Nombre, apellidos y cédula del beneficiario o beneficiarios muerte del titular.
 - d. Sucesivas transmisiones por actos intervivos o mortis causa.
 - e. Inhumaciones, exhumaciones o traslados, que tengan lugar, con apellidos y sexo de las personas a que se refiere.
 - f. Limitaciones, prohibiciones y clausura.
 - g. Derechos satisfechos para la conservación del cementerio.
 - n. Cualquier otro incidente que afecte la sepultura o conjunto de ellas.
6. Control por tarjetero de arrendatarios por cementerio, incluye:
 - a. Datos específicos del propietario.
 - b. Beneficiarios nombrados.
 - c. Traspasos (si los hubiere) con datos específicos sobre el nuevo arrendatario.
 - d. Inhumaciones: se anota fecha, nombre de occiso, fórmula, entero, monto y número de permiso.
 - e. Control de pago de mantenimiento, designados en caso de indicación de nombre.

Artículo 34.—**Registro de arrendamiento:** El derecho de arrendamiento funerario podrá registrarse a nombre de:

- a) Persona física.
- b) Ambos cónyuges o que vivan en unión libre por partes iguales.
- c) Hermanos por partes iguales.

Artículo 35.—**Cónyuge supérstite:** Los derechos de arrendamiento cuyo título figure a favor de los cónyuges o su compañero(a), conllevará el beneficio automático del sobreviviente, quien, a su vez podrá designar nuevos beneficiarios si no hubiesen hecho ambos con antelación.

Artículo 36.—**Corrección de errores materiales:** Los errores de nombre, apellidos u otros en la inscripción del derecho de arrendamiento, se conocerán a instancia del titular, previa justificación y comprobación ante el Departamento de Cementerio de la información correcta.

Artículo 37.—**Prohibición:** La Sección de Cementerio en ningún caso podrá hacer reservas particulares de nichos para alquiler.

CAPÍTULO 8

De las inhumaciones y exhumaciones

Artículo 38.—**Disposición general:** Todo lo relacionado con la inhumación y exhumación de cadáveres se regirá por lo que en la materia dispone el Reglamento General de Cementerios, Decreto Ejecutivo número 32833 del 03-08-2005.

Artículo 39.—**Autorización:** Quien necesite realizar una inhumación en el Cementerio de Heredia, deberá solicitar autorización al Departamento de Cementerio de la Municipalidad de Heredia. Esta dependencia no autorizará inhumaciones en bóvedas o nichos que presenten fallas en su estructura.

Artículo 40.—**Solicitud de autorización:** Para autorizar la inhumación, el Departamento de Cementerio solicitará:

- a) Original y fotocopia del Acta de Defunción o del Certificado Médico de Defunción, emitido por el hospital respectivo en que fue asistido el difunto o por el médico tratante si el fallecimiento fue en el hogar.
- b) Recibo del pago de la tarifa que corresponda según se trate de derechos de arrendamiento a corto plazo (cinco años) o a largo plazo (cincuenta años) y en este último caso deberá aportarse también constancia municipal de estar al día en el pago.
- c) Pago de timbre municipal.
- d) Presentación de la cédula de identidad del solicitante, tratándose de utilización de sepultura de bóveda o fosa que dimanen de derechos de arrendamiento a largo plazo deberá aportarse la, autorización escrita de su titular, bien sea por firma directa y fotocopia de la cédula. El beneficiario autorizado e inscrito podrá realizar los trámites consecuentes previa identificación.

- e) En los casos en que se realice una inhumación en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará además la conformidad del titular.

Artículo 41.—**Comunicación al encargado del cementerio:** El permiso para inhumación debidamente refrendado por el Departamento de Cementerio, debe entregarse al encargado del cementerio con al menos dos horas antes de presentarse con el ataúd de manera que de inmediato y en presencia del interesado ubique la sepultura y la bóveda y se le indique el nicho en que se desea quede el nuevo cuerpo a inhumar.

Artículo 42.—**Procedimiento:** Los cadáveres serán inmediatamente inhumados por el encargado del cementerio, en presencia de las personas que integren el séquito mortuario. En todo caso en la parte correspondiente a la cabecera el ataúd deberá tener una ventana que permita comprobar la identidad del cadáver.

Artículo 43.—**Solicitudes de traslado:** Para el traslado de restos dentro del cementerio o a otro camposanto, debe presentarse al Departamento de Cementerios, la siguiente documentación:

- Solicitud en papel de oficio indicando cementerio, nombre del fallecido, fecha de deceso y ubicación de los restos.
- Permiso de la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud para realizar la exhumación.
- Constancia del cementerio que recibirá los restos indicando la aceptación de los mismos y la ubicación que les darán.
- Aceptar y autorizar en la solicitud de exhumación que el nicho sea revisado para determinar el estado de los restos. La revisión se hará después de presentada toda documentación.

Artículo 44.—**Horas hábiles:** Las exhumaciones deberán realizarse en horas hábiles según el horario establecido en el artículo 26. Sin embargo, no se permitirá exhumaciones en cualquiera de los siguientes días: durante los cuatro días que preceden al día de la Madre, incluyendo la fecha; el Día del Padre, 24, 25 y 31 de diciembre y 01 de enero, Día de los Difuntos; Día de la Independencia, del Trabajador y otros días de fiesta religiosa, nacional o de asueto, los días sábados y domingos. Igualmente están prohibidas las exhumaciones en el momento en que se celebre un funeral en el cementerio, así como las solicitadas antes de transcurrir cinco años de la inhumación.

CAPÍTULO 9

Requisitos para participar en la compra de derechos

Artículo 45.—Dentro de los requisitos primordiales están:

- Ser vecino del Cantón Central de Heredia.
- Sólo se venderá un lote por núcleo familiar.
- No se podrá escoger la ubicación de los lotes, ya que la venta se realizará en forma consecutiva.

CAPÍTULO 10

Disposiciones finales

Artículo 46.—**Normativa supletoria:** Lo no regulado en el presente reglamento se aplica supletoriamente el Reglamento General de Cementerio y demás normativa conexas.

Artículo 47.—**Vigencia:** Este reglamento entra a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

Heredia, 16 de setiembre del 2009.—Lic. Enio Vargas Arrieta, Proveedor Municipal.—1 vez.—O. C. N° 52620.—C-270050.—(IN2009081389).

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

Aprobado en la Sesión Ordinaria número 6 del 9 de febrero del 2009 por medio del Acuerdo SO-6-121-2009.

REGLAMENTO SOBRE LA PROTECCIÓN, USO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.—**Ámbito de Aplicación:** Este reglamento tiene por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal, las responsabilidades, el uso, cuidado y protección de los parques y demás espacios públicos, incluyendo la infraestructura, inmobiliario, flora, fauna y demás elementos que se encuentren en los mismos.

Comprende también la regulación sobre las condiciones higiénicas y fitosanitarias que han de cumplirse en dichos espacios públicos.

Artículo 2°.—**Definiciones:** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- Espacios Públicos:** los parques municipales, parques infantiles, parques deportivos, zonas verdes, jardines, bulevares, plazas, orillas de caminos o carreteras del cantón, zonas comunales de urbanizaciones y barrios, zonas de protección, propiedades donadas a la municipalidad sin uso definido, rondas e islas sobre carreteras del cantón, riveras de ríos y demás afines.
- Parques Municipales:** áreas destinadas a la recreación pasiva o activa de los vecinos o visitantes, de acuerdo al uso para el cual fueron diseñados o para el cual se destinen.
- Servicio de Mantenimiento:** se entenderá por servicio de mantenimiento el establecimiento, la conservación, la ampliación, el mantenimiento y mejoramiento de parques y espacios públicos.

Artículo 3°.—**Derecho y deber ciudadano:** Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y espacios públicos, de acuerdo a su naturaleza, y respetando el destino para el que se hayan designado, y de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Los usuarios de los espacios públicos indicados en el inciso 1) del artículo 2, de este reglamento deberán cumplir los señalamientos que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales acerca de usos y prohibiciones. En todo caso deberán acatar las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal, la fuerza Pública y demás personal designado por la Municipalidad.

Artículo 4°.—**Deberes de la municipalidad:** La Municipalidad procurará el mantenimiento adecuado de los parques y demás espacios públicos, mediante la realización de las obras y labores de mantenimiento necesarias, que garanticen su mejor y más adecuado uso.

-Procurará en lo posible la supervivencia de las especies de flora y fauna que pudieren estar presentes en ellos; así como la salud y seguridad de sus usuarios; iguales medidas realizará para la conservación del mobiliario urbano colocado en estos.

-Además trabajará para generar una debida conciencia en los administrados, respecto del debido uso de los parques y espacios públicos, con el objeto de que se les dé el uso autorizado y no uno distinto, que ponga en peligro su conservación.

El uso actual de un área de parque podrá ser modificado, mediando los criterios técnicos respectivos y conforme a las disposiciones legales específicas que los rigen.

Artículo 5°.—**Áreas de recreación pasiva:** Las áreas destinadas al esparcimiento, mediante la contemplación de áreas verdes o jardines o la conversación, contendrán mobiliario urbano destinado a tales fines, permitiendo la realización de actividades que no alteren en gran medida la paz y tranquilidad de dichos lugares. Dichas áreas deben ser diseñadas primordialmente para el esparcimiento de las personas especialmente adultos mayores, por lo que el mobiliario urbano deberá ser acorde con las posibles condiciones de discapacidad de dichas personas y de acuerdo a la Ley 7600.

Artículo 6°.—**Áreas de recreación activa:** Los parques destinados al esparcimiento, mediante la realización de actividades físicas como juegos y deportes, contendrán mobiliario urbano destinado a tales fines, permitiendo la realización de actividades que fomenten el ejercicio físico y mental. Dichas áreas deben ser diseñadas primordialmente para el esparcimiento de infantes, niños, jóvenes y adultos, de acuerdo a modelos accesibles para todas las personas y a la Ley 7600. Deben determinarse con claridad los parques o áreas de parques destinados exclusivamente al uso de niños, las cuales deben en lo posible estar separadas de las destinadas a la recreación o deporte de adolescentes, jóvenes y adultos.

Artículo 7°.—**Áreas de usos varios:** En los casos en que en una zona recreativa ubicada en un parque, se admita más de un uso, la Municipalidad deberá definir cuales usos son los permitidos y en qué áreas están ubicadas, para lo cual colocará el aviso respectivo en éste.

Artículo 8°.—**Responsabilidad por uso inadecuado:**

-El que causará daños a la flora, fauna, mobiliario urbano, infraestructura o cualquier otro medio existente en los mencionados espacios, estará obligado a su reparación abonando la indemnización correspondiente, conforme a lo señalado en este reglamento y con independencia de las sanciones establecidas en la demás normativa aplicable contenida o no en este reglamento.

-Conforme a la legislación civil y penal, los padres o encargados de los menores de edad que, por realizar un uso indebido de las instalaciones o mobiliario urbano municipal ubicado en parques o espacios de uso público, causen en éstos algún daño material, serán responsables por los mismos, correspondiéndoles resarcir el costo total de la reparación de los daños causados.

Artículo 9.—**Administración de horarios y limpieza de parques infantiles o deportivos:** Previo aval de la Municipalidad y mediante la respectiva suscripción de un convenio, siempre y cuando se cuente con todos y cada uno de los requisitos dispuestos al efecto por la normativa aplicable en la especie, podrá ponerse en manos de administrados legalmente organizados, la administración del horario y limpieza de los parques infantiles o deportivos. Para esos efectos, la Municipalidad dará prioridad a las Asociaciones de Desarrollo Comunal o Integral, conformadas por los vecinos que colinden o habitan alrededor de los parques. Quien asuma esa administración, bajo la autorización de la Municipalidad, no podrá variar el horario o disposición de uso de los parques, salvo previa autorización del órgano supervisor, y de la ejecución del convenio que la Municipalidad disponga.

Artículo 10.—**Autoridad responsable:** La autoridad municipal y policial, como parte de su deber legal de proteger y preservar los bienes públicos, deberán vigilar por el correcto uso de estos bienes municipales.

Serán responsables por parte de la Municipalidad, de hacer cumplir este reglamento los departamentos de Ambiente, Patentes, Acueductos, o cualquier otro personal que al respecto designe la Municipalidad, todo de acuerdo al aspecto que se trate. Además lo será la Autoridad Policial o Judicial según corresponda.

CAPÍTULO II

Actividades públicas en parques y espacios públicos

Artículo 11.—**Actividades no permitidas:** Los lugares a que se refiere el presente reglamento, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de usos de carácter privativo relacionados con actos que por su finalidad, contenido, características o fundamentos constituyeran detrimento de su propia naturaleza y destino. En ese sentido: